

PROPUESTA DE LAS ASOCIACIONES ASUAPEDEFIN¹ Y ADABANKIA² PARA LA MEJORA DE LOS MÓDULOS DE TRABAJO DE JUECES Y MAGISTRADOS PONDERANDO LA ACUMULACIÓN DE ACCIONES

Las asociaciones mencionadas en el encabezamiento, preocupadas por la práctica habitual de Juzgados y Audiencias Provinciales de la inadmisión «automática» de la acumulación de acciones en procedimientos en defensa de intereses de afectados por malas prácticas bancarias han realizado la presente propuesta al Consejo General del Poder Judicial.

El pasado 29 de abril de 2015, Asuapedefin y Adabankia (Asociación de Defensa de los Accionistas de Bankia), fueron recibidos por Álvaro Cuesta (Vocal del Consejo General del Poder Judicial, Miembro de la Comisión Permanente), a quien presentaron esta Propuesta para la mejora de los módulos de trabajo de jueces y magistrados ponderando la acumulación de acciones. La propuesta fue recibida con agrado y será examinada por el CGPJ dentro de la reforma de los módulos de trabajo de jueces y magistrados.

La acumulación de acciones por malas prácticas bancarias tiene especial relevancia en relación con las reclamaciones a Bankia, S.A., cuyo domicilio social está en Valencia, por lo que es de especial interés que por parte del Ilmo. Decano de estos Juzgados se conozca la presente propuesta. Hay que tener en cuenta que en Valencia se ha adoptado un Acuerdo de Unificación de Criterios en la Junta de Jueces de Primera Instancia celebrada el pasado 5 de marzo de 2015 por el que se inadmitirá la acumulación de acciones de nulidad o anulabilidad, si se trata de contratos distintos, en relación con la adquisición de acciones precedidas de oferta pública, por aplicación del artículo 52.2 en relación con el artículo 73 de la LEC.

Antecedentes

De forma habitual, en los últimos 30 años se han admitido demandas de acciones acumuladas contra bancos. Citemos por todas las siguientes sentencias:

- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, N° de Resolución: 28/2003, de 20/01/2003, por la que se estima la demanda de 13 inversores frente a Inverban Sociedad de Valores y Bolsa, por incumplimiento de comisión bursátil.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, de 21 de junio de 2006, por la que se confirma la sentencia que estima la demanda de 19 inversores frente a Consors, Agencia de Valores, por incumplimiento de sus obligaciones en la prestación de servicios financieros.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 19ª), núm. 474/2005, de 20 octubre, por la que se estima el recurso de apelación de 10 inversores frente a Caja Madrid Bolsa, Sociedad de Valores y Bolsa.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 11ª), núm. 34/2015 de 5 de marzo de 2015, por la que se estima la demanda acumulada de 25 acciones de reclamación frente a Bankpime.

¹ Asociación de Usuarios Afectados por Permutas y Derivados Financieros

² Asociación en Defensa de los Accionistas de Bankia

El cambio en la práctica habitual de Juzgados y Audiencias Provinciales se produce con la Sentencia de 31 de mayo de 2012 de la Sección 21ª bis de la Audiencia Provincial de Madrid³ que estimó la excepción de indebida acumulación de acciones y dejó imprejuzgadas las acciones de 87 inversores que habían obtenido previamente una sentencia del Juzgado de 1ª Instancia nº 87 de Madrid totalmente estimatoria para los clientes que habían adquirido preferentes de bancos islandeses y parcialmente estimatoria para quienes habían adquirido productos del grupo Lehman Brothers.

El pasado 22 de mayo de 2015 el Tribunal Supremo ha admitido el recurso extraordinario por infracción procesal contra sentencia de 31 de mayo de 2012 de la sección 21ª bis de la Audiencia Provincial de Madrid. Por tanto, el Tribunal Supremo se pronunciará resolviendo la cuestión de la acumulación de acciones en el caso que las entidades bancarias han esgrimido de forma constante como precedente para intentar la estimación de la excepción de acumulación indebida.

En relación con la situación actual, la acumulación de acciones se ha planteado casi exclusivamente, dada la beligerancia de los Juzgados ante esta institución, a supuestos objetivos en los que no se pueda alegar diferentes perfiles, y en los que se presenta como una herramienta útil para que los inversores en preferentes y acciones puedan ejercitar sus derechos.

Nos referimos especialmente al caso de las reclamaciones por sobreprecio cobrado por Bankia en la adquisición de participaciones preferentes en mercado secundario como ha acreditado el informe razonado de caso de operaciones por ciertas cajas de ahorros. Se trata de procedimientos estrictamente jurídicos, objetivos en los que no cuenta ni el perfil, ni la cuantía invertida. Sólo se trata de determinar si se ha cobrado un sobreprecio por las preferentes como dice la CNMV o no.

Del mismo modo, en el caso de las informaciones falsas u omisiones de datos relevantes del folleto de la salida a Bolsa de Bankia, se trata de una cuestión estrictamente jurídica y objetiva: determinar si el folleto contenía informaciones falsas u omitía datos relevantes. Es un supuesto de responsabilidad extracontractual en lo que lo único relevante es si existe o no falsedad en el folleto.

En ninguno de los dos casos, muchos de ellos en los que están afectados pequeños inversores que sólo pueden reclamar mediante demandas acumuladas, los Juzgados están admitiendo las demandas acumuladas. Debe tenerse en cuenta que la cuantía media de inversión en la salida a bolsa de Bankia es de sólo 10.000 euros.

Mención especial merece la aplicación del fuero imperativo del artículo 52.2 LEC para impedir la acumulación de acciones de los accionistas de Bankia. Resulta que la más

³ La Audiencia Provincial en Sentencia de 31 de mayo de 2012 estimó la excepción de indebida acumulación de acciones incluso cuando el banco había admitido la acumulación para el primero de los petitum de nuestra demanda el referido a la utilización de cuentas ómnibus sin consentimiento informado de los riesgos. La citada Sentencia se pasó de forma inmediata a las asesorías jurídicas de todos los bancos, por cierto, sin eliminar siquiera los datos personales de los clientes. La Banca había encontrado la forma que impedir las reclamaciones acumuladas. Si no se podía vencer por el fondo, se vencería por la forma con la inestimable ayuda de secretarios y magistrados que como es lógico intentan evitar procedimientos que les colapsen el Juzgado y además sólo cuente como un caso. Curiosamente, D. Rafael Carnicero Giménez de Azcárate y D. José Luis Rodríguez Greciano que también integran la Sección 21 Bis de la Audiencia Provincial de Madrid, el 8 de noviembre de 2012 integrando la Sección nº 1 de la Audiencia Provincial de Soria dictaron Sentencia sobre un grupo de 18 clientes que reclamaban la nulidad de 11 swaps por vicio en el consentimiento. La citada Sentencia, en la que actúa como ponente D. José Luis Rodríguez Greciano, entiende que es correcta la acumulación de acciones aun cuando los contratos son distintos, fueron comercializados por distintos empleados, en distintas fechas y con distintas condiciones tanto en el clausulado de contrato como respecto de las subjetivas de cada cliente. Y ello aunque en el caso visto en Soria se reclamaba la nulidad por vicio en el consentimiento, que obviamente tiene un componente más subjetivo a efectos de acumulación que nuestro caso, que el resuelto por la Sección 21ª Bis de Madrid que se refería a incumplimiento de las obligaciones de información de Bankinter.

reciente jurisprudencia se ha manifestado en un caso de acumulación de acciones con un fuero imperativo, y la solución adoptada por el Tribunal Supremo no deja dudas, se debe aplicar la regla del artículo 53 LEC sobre acumulación de acciones y la existencia de un fuero imperativo no impide la acumulación ni la circunscribe sólo a aquellas acciones que si cumplan con el fuero imperativo. Así, la reciente Sentencia 460/2014 del Pleno de la Sala de lo Civil, de 10 de septiembre de 2014 y en concreto el Fundamento de Derecho Cuarto analiza precisamente la competencia territorial de la demanda acumulada ante la alegación de un fuero imperativo, resuelve lo siguiente:

“La impugnación no puede estimarse. Sin necesidad de entrar en otras consideraciones, el art. 53.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece como criterio aplicable al supuesto de acumulación de acciones, aplicable al caso enjuiciado, la atribución de la competencia al juzgado que deba conocer del mayor número de las acciones acumuladas, razón por la cual la competencia correspondería en todo caso al juzgado de San Sebastián.”

Estos antecedentes por lo que se impide la acumulación de acciones cuestionan el Derecho constitucional a la tutela judicial efectiva de los afectados por fraudes bancarios.

Fundamentos

El art. 72 LEC establece muy claramente que pueden acumularse acciones que tengan varios sujetos contra uno *“siempre que entre esas acciones exista un nexo por razón del título o causa de pedir”*. Acto seguido, la propia Ley aclara que *“se entenderá que el título o causa de pedir es idéntico o conexo cuando las acciones se funden en los mismos hechos”*.

La doctrina del Tribunal Supremo señala que la acumulación de acciones se caracteriza por cuatro notas: (i) flexibilidad, (ii) distinción entre título, como negocio jurídico, y causa de pedir, concepto mucho más amplio, (iii) relevancia primordial de la conexión jurídica o causal como criterio para medir la identidad en la causa de pedir y (iv) la evitación de dilaciones indebidas.⁴ Según esta doctrina consolidada:

- 1) El Supremo opta inequívocamente por la aplicación de un criterio flexible con el único límite que no le afecte las prohibiciones del art. 73 LEC (que las acciones

⁴ Jurisprudencia expresada en numerosas sentencias incluso referidas a la anterior LEC cuyo texto sobre la acumulación de acciones era más restrictivo que el actual. Citamos a título meramente ilustrativo, la STS (Sala 1ª) de 28 de junio de 1994 reiterando el criterio de la STS de 6 mayo 1993, dice: *“El único motivo admitido en el presente recurso ya que los correspondientes a los números primero y tercero fueron rechazados en fase preliminar, es el segundo del escrito de formalización que acusa una indebida acumulación de acciones, sin expresión del cauce procesal que permite su alegación, por infracción según entiende del artículo 533.6.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil en relación con el artículo 156 de la misma. Pese a lo erróneo del fundamento, pues el ámbito de la excepción por defecto legal en el modo de proponer la demanda no se extiende a la acumulación de acciones defectuosas, e insuficiencias formales que muestra la elaboración del motivo, la Sala entrando en la cuestión que plantea la entidad recurrente tiene que especificar que las razones de conexión que determina el artículo 156 como vinculantes de las diferentes pretensiones autorizadas a ejercitarse en forma acumulada por varios actores contra un demandado, son alternativas y, por ello, no se exigen conjuntamente. Esto es, aunque no nazcan de un mismo título, siempre que se funden en la misma causa de pedir, pueden, desde luego, acumularse, como enseña reiterada jurisprudencia y expresa con toda claridad el precepto. También tiene que aclarar, frente a los criterios de la parte recurrente, que no es lo mismo la «causa de pedir» que el «petitum», y, en consecuencia, que si hay una razón jurídica común que con apoyo en algunos hechos compartidos, actúa como nexo de las «acciones», no importa que los pedimentos aparezcan individualizados y no sean idénticos». Por ello, ha de estimarse acertado el parecer de la Sala sentenciadora que no pone en duda la conveniencia de someter a examen en el mismo proceso la serie de contratos celebrados pues en todos ellos las acciones ejercitadas se basan en el incumplimiento de la entrega de las parcelas a que se contraen, subrayando así los argumentos expuestos por el Juez de primera instancia que analiza en el fundamento jurídico segundo la causa común de pedir no otra que el incumplimiento contractual por un hecho común relativo a la situación jurídica de la urbanización”. Este criterio ha sido repetido, entre otras, en las STS (Sala 1ª) de 9 de marzo de 2006, STS (Sala 1ª) de 3 octubre de 2000, STS (Sala 1ª), de 30 de mayo de 1998 y STS (Sala 1ª) núm. 60/1997 de 7 de febrero de 1997.*

- acumuladas no deban ventilarse ante diferentes jueces por razón de materia o cuantía).
- 2) Debe distinguirse entre título y causa de pedir. Si hay una razón jurídica común que con apoyo en algunos hechos compartidos, actúa como nexo de las “acciones”, no importa que los pedimentos aparezcan individualizados y no sean idénticos
 - 3) Únicamente se requiere que entre las acciones acumuladas exista “cierta conexidad jurídica” que justifique el tratamiento unitario y la resolución conjunta, sin que un “formalismo estéril” pueda impedir el acceso a la tutela judicial efectiva.
 - 4) La acumulación subjetiva de acciones es un mecanismo útil que debe favorecerse cuando sea posible para evitar el riesgo de sentencias contradictorias.

El mecanismo de la acumulación subjetiva de acciones ha sido utilizado sin ningún problema por el Tribunal Supremo en litigios promovidos por una pluralidad de clientes contra las entidades financieras intermediarias.

La más reciente Jurisprudencia admite la acumulación de acciones, en especial respecto de acciones relativas a la responsabilidad de los bancos y entidades financieras, incluso cuando las demandas solicitan la nulidad. Así la reciente Sentencia del Pleno de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, 460/2014 de 10 de septiembre de 2014 admite la acumulación de acciones de nulidad de 31 demandantes, por diferentes cuantías y que habían contratado en diferentes lugares y fechas. En la misma línea de admisión de acumulación de acciones, además de nulidad, podemos nombrar la STS del Pleno de la Sala de lo Civil 464/2014, de 8 de septiembre de 2014.

Propuestas

Hemos denunciado estas actuaciones de inadmisión de la acumulación de acciones que consideramos contrarias a Derecho y que se fundamentan en que los Juzgados no quieren elevar su carga de trabajo con los procedimientos de acciones acumuladas que, aunque simples en su fundamentación jurídica, suponen manejar un elevado volumen de documentación, y por ello piensan que les va a colapsar el Juzgado contando a efectos de estadística y cumplimiento de sus funciones como un único asunto.

Este hecho crea un incentivo para no admitir a trámite las demandas acumuladas, por esta razón se propone que en la estadística judicial y a los efectos de cómputo de cumplimiento del Juzgado se introduzca un apartado en el que el/la Secretario/a Judicial certifique el número de acciones acumuladas resueltas en cada procedimiento de forma que eleve la ponderación de esas sentencias en el cómputo de los módulos judiciales.

Entendemos, como ya hemos señalado, que en Valencia por ser domicilio social de Bankia, entidad que detenta gran parte de la litigiosidad bancaria actual, tiene especial relevancia esta iniciativa que hemos hecho llegar al Consejo General del Poder Judicial y que va a ser objeto de estudio por el máximo órgano de gobierno de los jueces.

Ilmo. Sr. D. Pedro Luis Viguer Soler
Ilmo. Sr. Magistrado Juez Decano
Avda. Profesor López Piñero, 14. Ciudad de la Justicia
46013 Valencia